

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **DE**
()

Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Que, en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que, conforme lo prevé el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 “[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las

Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño

actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.

Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: *“[e]stablecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera”.*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: *“[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.”*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015 establece que: *“[l]a función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y tercero) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera. El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas. La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio., o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción al siguiente orden de prelación, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio. 1. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo(...).”*

Que, mediante Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño, el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustible a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los municipios de zona de frontera del Departamento de Nariño.

Que, mediante la Resolución 31 787 del 27 de septiembre de 2017, previo al cumplimiento del lleno de requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante “Petrodecoll S.A.”), identificada con NIT. 900.135.202-6, como distribuidor mayorista de combustibles que desarrolla sus actividades en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño

Que, una vez autorizada, la Sociedad Petrodecol S.A, mediante radicados 2017065322, 2017077902 y 2017087181 del 3 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño y la prelación de la distribución mayorista de combustible líquido en Nariño.

Que, mediante la Resolución 311031 de 2017 modificada por las Resoluciones 31117 de 2018 y 31524 de 2018, se actualizó el plan de abastecimiento del Departamento de Nariño de acuerdo con la solicitud del distribuidor mayorista Petrodecol S.A., y se dispuso la prelación en la distribución a través de la planta ubicada en el municipio de Tumaco, Nariño, por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015.

Que la sala mixta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2018-00512, en el artículo primero del Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 resolvió: “[d]ecretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía”.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31013 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 31213 del 5 de septiembre de 2019, ante la petición efectuada por Petrodecol S.A. de hacer parte del plan de abastecimiento del Departamento de Nariño, resolvió incluir a dicho distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento del departamento para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado y, estableció los municipios en los cuales, sin perjuicio de la prelación, que había sido suspendida por el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, el citado agente podía llevar a cabo su actividad de distribución de combustibles.

Que, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en el Departamento de Nariño, definiendo las zonas de destino del combustible de acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.

Que, mediante Auto del 12 de diciembre de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño que impuso la medida cautelar de suspensión de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Que de conformidad con lo anterior, la Resolución 31013 y sus modificatorias, perdieron su ejecutoriedad tal como lo establece el parágrafo del artículo 6 del citado acto administrativo, el cual señala que “(...) la presente resolución perderá ejecutoriedad, en razón a que las citadas resoluciones recobrarán sus efectos”.

Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño

Que el literal e) de la Resolución 31100 de 2020 establece que : “(...) [a] partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo”.

Que mediante la Resolución 31323 del 15 de mayo de 2020 se implementa, como consecuencia de la decisión del 12 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la prelación, que había sido suspendida por el Tribunal Administrativo de Nariño, ordenando, en el artículo 1º que “(...) [l]as estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco, una vez se cumpla el periodo máximo de transición que establece el artículo 2”.

Mediante la mencionada Resolución 31323 se establece también el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del Departamento de Nariño, con el cual se le permite a los agentes, contando con un tiempo razonable, desarrollar los procedimientos necesarios para cumplir con la orden contenida en el artículo 1º.

Que, mediante Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 – 00512 del 11 de junio de 2020, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño decidió, entre otras cosas: “SUSPENDER, los efectos, de la RESOLUCION número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual “se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”, en igual sentido, la suspensión de los efectos, de las Resoluciones, derivadas del primer acto administrativo, entre otras, las siguientes: 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020”.

Que la mencionada sentencia también le ordenó al Ministerio de Minas y Energía que: “[e]n el término no mayor a treinta (30) días a partir del día siguiente a la NOTIFICACION de la presente providencia, se expida acto administrativo, en razón a la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, para modificar el actual Plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las consideraciones de orden procesal y sustancial consignadas en la parte motiva de esta sentencia; en el sentido de incluir en (sic) la orden de prelación, como (sic) mercado mayorista, a la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, con su planta de abasto, ubicada en el Puerto de Tumaco, Nariño, sin otra decisión que altere el mercado mayorista actual, con sus plantas de abasto, ubicadas en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, de donde se surten los distribuidores minoristas, sin que se altere, modifique o revoque la Ley de Fronteras (...)”

Que mediante Auto del 8 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Nariño concedió a Petrodecoll el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2020 en efecto devolutivo y ordenó a su secretaría el envío de “(...) [u]na comunicación al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la DIRECCION DE HIDROCARBUROS de esta entidad, a fin de que procedan a cumplir la sentencia de manera inmediata (...)

Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño

Que en consecuencia de lo señalado es procedente modificar el plan de abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño en los términos del presente acto administrativo.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio del que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente Acto Administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. En particular, se concluyó que esta Resolución no impacta la libre competencia, en tanto el acto considera únicamente la inclusión de una fuente de abastecimiento alternativa para el segmento mayorista y, lo hace en cumplimiento de una orden judicial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente Acto Administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día XX y XX del mes de XX del 2020, y posteriormente los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada para estos fines, en la página web oficial del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Incluir, sin prelación, a la empresa PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., –PETRODECOL S.A., en adelante Petrodec col S.A., identificada con NIT 900.135.202-6, en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado, a estaciones de servicio ubicadas en los municipios reconocidos como zona de frontera del mencionado Departamento, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo 1. En razón a que la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, a través de la cual operará Petrodec col S.A., no se encuentra conectada al Sistema Nacional de Poliductos, el esquema de abastecimiento de dicha planta se abastecerá desde la planta de REFICAR S.A ubicada en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Parágrafo 2. En el caso que se requiera activar el plan de contingencia para garantizar el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño a través del distribuidor mayorista Petrodec col S.A., el esquema de abastecimiento a utilizar será desde la planta de ZEUSS PETROLEUM S.A., ubicada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, caso en el cual el transporte para el abastecimiento se realizará por vía terrestre, hasta la planta que opera Petrodec col S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco.

Petrodec col S.A. será la responsable de cumplir con lo dispuesto en este parágrafo, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades regidas por el acuerdo comercial entre ZEUSS PETROLEUM S.A. y Petrodec col S.A.

Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño

Artículo 2. Los tiempos de ruta desde la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hasta los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño son:

PUNTO DE SALIDA	PUNTO DE LLEGADA	DISTANCIA	TIEMPO
Planta Tumaco	Aldana	227 km	4h 10 min
Planta Tumaco	Contadero	258 km	5h 2 min
Planta Tumaco	Córdoba	263 km	5h 16 min
Planta Tumaco	Cuaspud (Carlosama)	228 km	4h 24 min
Planta Tumaco	Cumbal	222 km	4h 6 min
Planta Tumaco	Funes	257 km	4h 53 min
Planta Tumaco	Guachucal	213 km	3h 52 min
Planta Tumaco	Gualmatán	252 km	5h 6 min
Planta Tumaco	Iles	241 km	5h 6 min
Planta Tumaco	Ipiales	238 km	4h 34 min
Planta Tumaco	Potosí	250 km	4h 53 min
Planta Tumaco	Puerres	263 km	5h 9 min
Planta Tumaco	Pupiales	236 km	4h 38 min
Planta Tumaco	San José de Albán	360 km	7h 19 min
Planta Tumaco	Arboleda (Berruecos)	324 km	6h 44 min
Planta Tumaco	Belén	377 km	7h 50 min
Planta Tumaco	Colón (Génova)	372 km	7h 53 min
Planta Tumaco	El Rosario	390 km	7h 35 min
Planta Tumaco	El Tablón de Gómez	357 km	7h 7 min
Planta Tumaco	La Cruz	387 km	8h 13 min
Planta Tumaco	La Unión	227 km	4h 20 min
Planta Tumaco	Leiva	434 km	8h 29 min
Planta Tumaco	Policarpa	412 km	8h 22 min
Planta Tumaco	San Bernardo	229 km	4h 27 min
Planta Tumaco	San Lorenzo	360 km	7h 40 min
Planta Tumaco	San Pablo	408 km	8h 33 min
Planta Tumaco	San Pedro de Cartago	368 km	7h 10 min
Planta Tumaco	Taminango	374 km	7h 16 min
Planta Tumaco	Buesaco	326 km	6h 7 min
Planta Tumaco	Chachagüí	314 km	5h 52 min
Planta Tumaco	Consacá	294 km	5h 42 min
Planta Tumaco	El Tambo	327 km	6h 45 min
Planta Tumaco	El Peñol	340 km	7h 14 min
Planta Tumaco	La Florida	312 km	6h 13 min
Planta Tumaco	Pasto	304 km	5h 59 min
Planta Tumaco	Sandoná	309 km	6h 21 min
Planta Tumaco	Tangua	258 km	4h 49 min
Planta Tumaco	Yacuanquer	267 km	5h 1 min
Planta Tumaco	Ancuyá	311 km	6h 32 min
Planta Tumaco	Cumbitara	267 km	5h 39 min
Planta Tumaco	Guaitarilla	245 km	4h 44 min
Planta Tumaco	Imúes	234 km	4h 21 min
Planta Tumaco	La Llanada	287 km	6h 20 min
Planta Tumaco	Linares	330 km	7h 28 min
Planta Tumaco	Los Andes	234 km	4h 21 min
Planta Tumaco	Mallama (Piedrancha)	169 km	2h 59 min
Planta Tumaco	Ospina	225 km	4h 23 min
Planta Tumaco	Providencia	264 km	5h 27 min
Planta Tumaco	Ricaurte	148 km	2h 36 min

Artículo 3. Por la Oficina Asesora Jurídica notifíquese al representante legal de la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. a los correos electrónicos juridica@petrodecol.com y contabilidad@petrodecol.com.

Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño

Parágrafo 1. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Parágrafo 2. Contra la presente resolución la empresa Petrodecol S.A. podrá interponer recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 4. Por la Dirección de Hidrocarburos remítase copia de la presente resolución al Sistema de Información de Combustibles, con el fin de dar a conocer su contenido a los agentes de la cadena que actúan en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño.

Artículo 5. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido de esta Resolución al Gobernador de Nariño a la Calle 19 No. 23-78 en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.

Artículo 6. La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

JOSÉ MANUEL MORENO C.

Director de Hidrocarburos